

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

28/03/2022

ESTADO No. **023**

Fecha:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2000 00996</b>	Verbal Sumario	MARIA ARACELY GUERRERO ALFARO	MARCO ELIAS FERNANDEZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA	25/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2009 00457</b>	Verbal Sumario	CARMEN ELENA GUEVARA SARTA	GALIDIA JIMENEZ LLANOS	Auto que resuelve solicitud DECLARA TERMINADA LA OBLIGACION ALIMENTARIA DEL DEMANDADO RESPECTO DE JUAN SEBASTIAN. LEVANTA MEDIDAS. ENTREGAR DINEROS AL ALIMENTARIO	25/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2009 01222</b>	Liquidación Sucesoral	JUAN FLORENCIO ESTANISLAO OBANDO	SIN DEMANDADO	Auto que designa auxiliar SECUESTRE DE LA LISTA DE AUXILIARES	25/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2009 01222</b>	Liquidación Sucesoral	JUAN FLORENCIO ESTANISLAO OBANDO	SIN DEMANDADO	Auto que aprueba inventarios REQUIERE PARTIDORA PARA QUE REHAGA PARTICION. TERMINO 10 DIAS. RECONOCE APODERADO	25/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2010 00809</b>	Jurisdicción Voluntaria	GONZALO GARCIA TREJOS (INTERDICTO)	----	Auto que termina proceso anormalmente INTERD. AGREGA REGISTRO DE DEFUNCION DEL DISCAPACITADO. RECONOCE APODERADO	25/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2013 00645</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HECTOR MANUEL CABREJO	MARIA GLADYS MARIN PEREZ	Auto que ordena requerir A LOS APODERADOS PARA QUE EN 10 DIAS PRESENTEN TRABAJO DE PARTICION	25/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2014 00012</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA MARGARITA BELTRAN GOMEZ	EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO	Auto que termina consecutivo liquidatorio otros LSC. SIN COSTAS. LEVANTA MEDIDAS	25/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2014 00266</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA PATRICIA LOPEZ RINCON	ALEXANDER ANTONIO VALLEJO TUNJO	Auto que ordena tener por agregado COMUNICACION CTI. POR SECRETARIA REMITIR LA INFOMARCION SOLICITADA	25/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2014 00335</b>	Ordinario	FERNANDO SUAREZ SALAZAR	ANA ROSALBA DIAZ LESMES	Auto que resuelve solicitud NO AVOCA DEMANDA DE CPF. REMITIR REPARTO JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE LA CIUDAD	25/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2015 00550</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANGEL DE JESUS RAMOS ALZATE	MARIA PAULINA ALZATE BERNAL	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 13 DE MAYO/22 A LAS 9:30 A.M.	25/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2016 00061</b>	Verbal Sumario	MARIA DEL PILAR LOPEZ RODRIGUEZ	CARLOS EUGENIO DUARTE ROBAYO	Auto que resuelve solicitud COMPARTIR LINK EXPEDIENTE	25/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2016 00401</b>	Verbal Sumario	ANA CRISTINA CHOCONTA SALAZAR	CARLOS JULIO HERRERA OJEDA	Auto que ordena oficiar PAGADOR	25/03/2022	
11001 31 10 005 <b>2016 01064</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALEXANDER ANDRES SEGURA PEREZ	BELKY HASBLEIDY GARZON AGUIRRE	Auto que admite demanda LSC. EMPLAZAR ACREEDORES. RECONOCE APODERADO	25/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2016 01064	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALEXANDER ANDRES SEGURA PEREZ	BELKY HASBLEIDY GARZON AGUIRRE	Auto que ordena abono - liquidatorio OFICIAR REPARTO	25/03/2022	
11001 31 10 005 2017 00793	Verbal Sumario	NUBIA GRACIELA VILLALBA BOGOTA	EDGAR ANTONIO PASTRAN SUAREZ	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO POR 10 DIAS. RECONOCE APODERADA. AGREGA RESPUESTA COLPENSIONES	25/03/2022	
11001 31 10 005 2018 00436	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AURA ALICIA GARCIA DE RUIZ	CARLOS FEDERICO RUIZ	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	25/03/2022	
11001 31 10 005 2019 00097	Especiales	WENDY YOHANA MEZA MORENO	CARLOS ALBERTO PEREZ ALVEAR	Auto que resuelve solicitud NIEGA PETICION DEL DEMANDADO	25/03/2022	
11001 31 10 005 2019 00097	Especiales	WENDY YOHANA MEZA MORENO	CARLOS ALBERTO PEREZ ALVEAR	Auto que ordena entregar depósitos A LA DEMANDANTE	25/03/2022	
11001 31 10 005 2019 00182	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FERNANDO AUGUSTO GUTIERREZ BELTRAN	AURA ALICIA INFANTE GARCIA	Auto que admite demanda LSC. EMPLAZAR ACREEDORES. RECONOCE APODERADO	25/03/2022	
11001 31 10 005 2019 00182	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FERNANDO AUGUSTO GUTIERREZ BELTRAN	AURA ALICIA INFANTE GARCIA	Auto que ordena abono - liquidatorio OFICIAR REPARTO	25/03/2022	
11001 31 10 005 2019 00428	Jurisdicción Voluntaria	MARIA HERMILDA DE BEJARANO	MYRIAM BEJARANO TAUSA	Auto que ordena correr traslado INFORME VALORACION DE APOYO POR 3 DIAS	25/03/2022	
11001 31 10 005 2019 00451	Liquidación Sucesoral	LUIS BENJAMIN SERRATO BOLAÑOS	RITA RONCANCIO DE SERRATO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 23 DE JUNIO/22 A LAS 9:00 A.M.	25/03/2022	
11001 31 10 005 2019 00463	Verbal Sumario	JOSE FERNEY RAMIREZ ALVAREZ	ANGELA PATRICIA AGUILLON	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 6 DE ABRIL/22 A LAS 11:00 A.M.	25/03/2022	
11001 31 10 005 2019 00486	Ejecutivo - Minima Cuantía	DAYANNA ALEXANDRA QUITO QUINTERO	DIEGO ARMANDO OTALORA LOPEZ	Auto que ordena requerir PAGADOR. PROCEDASE A LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO	25/03/2022	
11001 31 10 005 2019 00501	Verbal Sumario	JUAN CARLOS LEON ORTEGA	YUDY MARCELA GIRALDO MONTOYA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 3 DE MAYO/22 A LAS 11:00 A.M.	25/03/2022	
11001 31 10 005 2019 00673	Ordinario	DIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA CELMIRA GONZALEZ GALINDO	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES. TIENE POR CONTESTADA DEMANDA	25/03/2022	
11001 31 10 005 2019 00740	Ordinario	DIANA STELLA ROCHA VEGA	ANA MARIA GUARIN ROCHA Y OTROS	Auto que tiene por contestada demanda POR EL CURADOR. CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO. NO TIENE EN CUENTA CONTESTACION ABOGADA LEIDY JOHANNA CARDENAS	25/03/2022	
11001 31 10 005 2019 00929	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE PASTOR SALAMANCA SOLER	MARY LUZ SALAMANCA SOLER	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 9 DE MAYO/22 A LAS 2:15 P.M.	25/03/2022	
11001 31 10 005 2019 00938	Jurisdicción Voluntaria	MARCO TULIO GUZMAN	MERCEDES MENDOZA GUERRERO	Auto que resuelve solicitud INCLUIR DEMANDADA MERCEDES MENDOZA RNPE	25/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00983	Liquidación Sucesoral	VICENTE QUINTERO (CAUSANTE)	FILOMENA MERCADO DE QUINTERO (CAUSANTE)	Auto que ordena requerir APODERADA HEREDEROS PARA QUE CORRIJA NOMBRE HEREDERA	25/03/2022	
11001 31 10 005 2019 01038	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MILENA BARRAGAN BARRAGAN	LUIS ALFREDO PORRAS ANGULO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 30 DE AGOSTO/22 A LAS 11:00 A.M.	25/03/2022	
11001 31 10 005 2020 00038	Ordinario	GILMA ARIAS SALAZAR	MAGDALENA ALARCON ALVARADO	Auto que ordena requerir AL ABOGADO DIEGO A. BOLIVAR PARA QUE EN 3 DIAS NOTIFIQUE CURADOR AD LITEM DE INTETERMINADOS	25/03/2022	
11001 31 10 005 2020 00042	Ordinario	JARIS PAOLA MARTINEZ TINJACA	VIKTOR TOMNYUK	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM	25/03/2022	
11001 31 10 005 2020 00142	Ordinario	VERGELINA BERNAL RUBIANO	FELIPE HERNANDO LOPEZ CALDERON	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 8 DE JUNIO/22 A LAS 9:00 A.M.	25/03/2022	
11001 31 10 005 2020 00251	Especiales	JUAN MANUEL RIVERA LOPEZ	JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA	Auto que ordena tener por agregado INFORME PERICIAL. CORRE TRASLADO POR 3 DIAS	25/03/2022	
11001 31 10 005 2020 00318	Ordinario	LUZ MARINA ALBARRACIN GONZALEZ	WILSON FERNANDO CARMONA LOPEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito RECONOCE APODERADO. TIENE POR DESISTIDOS TESTIMONIOS. NIEGA DECRETO TESTIMONIOS	25/03/2022	
11001 31 10 005 2020 00330	Ejecutivo - Minima Cuantía	ARACELY PRADA CARRILLO	JAIR SANCHEZ CARRILLO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 2 DE MAYO/22 A LAS 2:30 P.M.	25/03/2022	
11001 31 10 005 2020 00344	Ejecutivo - Minima Cuantía	CLAUDIA RUBI GARCES LOPEZ	OSCAR STYDWAR MENDIVELSO SILVA	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. CONDENA EN COSTAS, FIJA AGENCIAS \$ 500.000. CONVERTIR DEPÓSITOS. OFICIAR PAGADOR. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	25/03/2022	
11001 31 10 005 2020 00344	Ejecutivo - Minima Cuantía	CLAUDIA RUBI GARCES LOPEZ	OSCAR STYDWAR MENDIVELSO SILVA	Auto que ordena tener por agregado PONE EN CONOCIMIENTO	25/03/2022	
11001 31 10 005 2020 00355	Ordinario	ROBERTO PABON IBAÑEZ	BLANCA LIRIA MEJIA AGATON	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 20 DE ABRIL/22 A LAS 2:30 P.M.	25/03/2022	
11001 31 10 005 2020 00383	Verbal Sumario	HUMBERTO ALEXANDER CASTILLO	ANGELICA MAYERLY NIÑO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 6 DE JUNIO/22 A LAS 11:00 A.M.	25/03/2022	
11001 31 10 005 2020 00471	Verbal Sumario	EDITH YANETH PIRAZAN SOTO	LEYVER MARTINEZ ANGULO	Auto que ordena requerir A LA CURADORA PARA QUE SE NOTIFIQUE DEL AUTO ADMISORIO. TERMINO 3 DIAS	25/03/2022	
11001 31 10 005 2020 00493	Especiales	OSCAR JAVIER GOMEZ PEÑA	DIANA MILENA MORA SILVA	Auto que resuelve solicitud NIEGA TERMINACION DEL AMPARO DE POBREZA CONCEDIDO A LA DEMANDADA. IMPONE MULTA A PETICIONARIO Y A SU APODERADO	25/03/2022	
11001 31 10 005 2020 00547	Otras Actuaciones Especiales	NNA ENRIQUE CORREDOR LLANES	SIN DEMANDADO	Auto que remite a otro auto	25/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00571	Ordinario	ANGEL AUGUSTO CASALLAS BERNAL	VICTOR MANUEL CASALLAS BERNAL	Auto que termina proceso anormalmente PH. POR SUSTRACCION DE MATERIA, DECIDIERON TERMINAR POR MUTUO ACUERDO. LEVANTA MEDIDAS	25/03/2022	
11001 31 10 005 2020 00617	Ordinario	LUDIVIA ESCOBAR RESTREPO	JULIO CESAR GOMEZ ROMERO	Auto que designa auxiliar RELEVA	25/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00448	Ordinario	LUIS AUGUSTO CASTRO FORERO	ANDRES FELIPE CASTRO QUINTANA	Auto que tiene por notificado por conducto concluyente CONCEDE TERMINO EJECUTORIA PARA QUE CONSTITUYA APODERADO, CUMPLIDO LO ANTERIOR SE DISPONDRA SOBRE EL TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO	25/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00544	Especiales	CINDY DIANIRY FLORES OROZCO	IVAN LEONARDO LANCHEROS	Sentencia MP. CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	25/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00613	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIBEL REY BETANCOURT	CESAR AUGUSTO PARRA MENDEZ	Auto que declara o resuelve nulidad RECHAZA DE PLANO NULIDAD	25/03/2022	
11001 31 10 005 2021 00613	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIBEL REY BETANCOURT	CESAR AUGUSTO PARRA MENDEZ	Auto que reconoce apoderado DEL DEMANDADO. CONTABILIZAR TERMINOS	25/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00023	Verbal Sumario	JAIME SOTO BETANCURT	KEILLY NATHALY SOTO PORRAS	Auto que rechaza demanda ALIM	25/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00031	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADRIANA MARIA CASTAÑEDA MOSCOSO	JORGE ALBERTO VILLARRAGA MUNEVAR	Auto que rechaza demanda PPP	25/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00053	Otras Actuaciones Especiales	KARY LORENA RIVERA PLAZAS (NNA)	----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 8 DE ABRIL/22 A LAS 9:30 A.M.	25/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00148	Especiales	AMY MARIANGEL PARRA ALBARRAN (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	25/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00149	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NUBIA MARIELA BELTRAN PEÑUELA	JOSE DE JESUS FLOREZ ESCOBAR	Auto que inadmite y ordena subsanar	25/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00150	Ordinario	MABEL BEATRIZ CALDERON RUIZ	JOHAN SNEIDER BORJA MELO	Auto que inadmite y ordena subsanar	25/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00151	Otras Actuaciones Especiales	ISMAEL EDUARDO HERRERA RODRIGUEZ	DIMAS VICENTE HERRERA PRIETO	Auto que rechaza demanda ADJUDICACION DE APOYO. REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO 7 DE FLIA	25/03/2022	
11001 31 10 005 2022 00153	Verbal Sumario	ANDRES FELIPE CHAVARRO CASTAÑEDA	JEIMMY VANESSA ARIAS CHON	Auto que inadmite y ordena subsanar	25/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2000 00996 00**

En atención a la nueve petición presentada por el señor Marco Elías Fernández el pasado 27 de enero [con el propósito de que se fije fecha para audiencia en el proceso de exoneración de alimentos], se le pone de presente al peticionario que, tal pedimento debe surtir el trámite idóneo establecido en el ordenamiento procesal civil, cuya acción de debe cumplir el lleno de los requisitos que establece el artículo 82 del c.g.p., previo el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001. Tal acción, se advierte, debe ser seguida a continuación del expediente primigenio, como lo determina el parágrafo 2º del artículo 390, *ib.*, circunstancia esa por la que necesariamente se niega la solicitud.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2000 00996 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4df6483f5de4b049ff8125e4d5276cd857d6758b4a2ec6bee7873b9089699a**

Documento generado en 25/03/2022 06:58:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2009 00457 00

Como de mutuo acuerdo los señores Gustavo Calderón Salazar [demandante] y Juan Sebastián Calderón Guevara [demandado] solicitaron la terminación del presente proceso por exoneración del aporte de alimentos que el demandante hace a su progenitor, se dispone:

1. Declarar terminada la obligación alimentaria del señor Gustavo Calderón Salazar, para con su hijo Juan Sebastián Calderón Guevara.
2. Disponer del levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios, previa observancia de embargos de remanentes.
3. Ordenar la entrega de los dineros existentes al señor Juan Sebastián Calderón Guevara. Líbrese orden de pago al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo. De ponerse a disposición del juzgado más dineros por parte del pagador de FOPEP, de éstos hágase entrega al señor Gustavo Calderón Salazar, previa la elaboración de orden de pago.
4. No imponer condena en costas a las partes, por no aparecer causadas.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese, \_\_\_\_\_

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2009 00457 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa0a87b40ae1edd45fb9f3000d1eecbb6b08ec3e62d9505bd9dd045b0a41e7f**

Documento generado en 25/03/2022 06:58:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 2009 01222 00  
(Refacción partición)

Para todos los efectos legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregada a los autos la liquidación y aprobación de costas practicada por el juzgado 31 de familia de Bogotá dentro del proceso de petición de herencia adelantado por los señores Edgar Humberto, Gloria Josefina y Homero Edilberto Obando Erazo en contra de su hermano Jorge Hernán Obando Erazo, documentos aportados en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del auto No. 3 proferido el 8 de junio pasado.

2. Como quiera que el traslado ordenado en el mencionado proveído se surtió sin que se formulara reparo alguno y con arreglo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 502 del estatuto procesal, resulta procedente **impartir aprobación a los inventarios y avalúos adicionales** presentados en esta causa por la apoderada judicial de los señores Obando Erazo, documento que, junto a la relación de bienes y deudas que ya había sido aprobada en el trámite inicial de la sucesión, ha de constituir el fundamento para la refacción que de la partición se dispuso por el juzgado homólogo en ese proceso de petición de herencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

Así las cosas, y a efectos de continuar con el trámite respectivo, requiérase a la partidora designada dentro de este asunto para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a rehacer la partición del patrimonio de los causantes Juan Florencio Estanislao Obando y Blanca Marina Erazo de Obando conforme a las indicaciones previamente anotadas, sin que al efecto pueda tenerse en cuenta la experticia allegada por la auxiliar de la justicia el 16 de noviembre pasado, pues si a la elaboración del trabajo le antecede necesariamente la aprobación de los inventarios -como así lo dispone el inciso 2° del artículo 507 ibídem-, jamás podría correrse traslado ni mucho menos impartir aprobación directa a un documento que, a todas luces, resulta precipitado, por lo que habrá de presentarlo en debida forma.

3. Reconocer al abogado Luis Arturo Suárez Pacheco para actuar como apoderado sustituto de los señores Edgar Humberto, Gloria Josefina y Homero Edilberto Obando Erazo, en los términos y para los efectos del escrito de

sustitución presentado por la abogada Flor Alba Barrera Díaz, conforme a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 75 de la norma procesal.

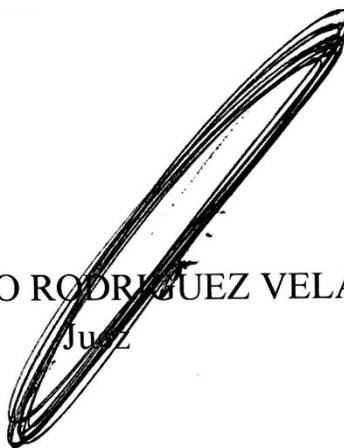
4. Tener en cuenta la solicitud formulada por la profesional designada como partidora y algunos de los interesados en torno a la ‘corrección del número de radicación’ con el que figura este trámite liquidatorio en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial. Por tanto, se impone requerimiento a la secretaría de este juzgado para que verifique las razones por las que los últimos números del radicado asignado al referido asunto no corresponden a la instancia en la se viene adelantando, vale decir, si el artículo 4° del Acuerdo 201 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece que los esos dos últimos dígitos del Código Único Nacional de Radicación de Procesos corresponden al consecutivo de recursos que se han interpuesto dentro del asunto, no parece lógico que en el sistema Siglo XXI figure con el número ‘01’, como si se tratara de un recurso de apelación que se estuviese surtiendo ante el superior, por lo que dicha situación ha de ser corregida de cara al principio de publicidad que rige las actuaciones.

No obstante, se le pone de presente a los memorialistas que dentro del trámite sucesoral de la referencia no se ha proferido esa decisión a que aluden respecto de la orden de refacción de la partición presuntamente adiada el 14 de octubre de 2021, pues, como se dijo en líneas anteriores, dicho mandato no podía ser emitido sin la aprobación previa de los inventarios y avalúos adicionales presentados en esta causa, por lo que resulta incomprensible a qué vienen tales manifestaciones cuando el supuesto proveído no figura en la carpeta digitalizada del expediente, como tampoco en el referido sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, por lo que han de estarse a las decisiones adoptadas hasta este momento.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2009 01222 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4628166a5e0a4e958ea6ab8c1a46c6764dbae5f3b0497f6a297c9bdf20deaaaf**

Documento generado en 25/03/2022 06:58:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2009 01222 00**  
(Medidas cautelares)

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por la profesional designada como secuestre dentro de esta causa, y como quiera que ésta acreditó la cancelación de su licencia como auxiliar de la justicia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se releva del cargo a la abogada Ana Raquel Pulido Torres.

Por tanto, en su reemplazo, se designa secuestre de la lista de auxiliares de justicia. Para ello, genérese el acta correspondiente, comuníquese el nombramiento, y adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales. Aceptado el cargo, procédase oportunamente por la secuestre saliente a efectuar la respectiva entrega de los bienes dejados bajo su custodia, y ríndase informe respecto de impuestos, pago de administraciones –si fuere pertinente-, arrendamiento y demás, hasta la fecha de entrega al secuestre entrante. Comuníquese.

Notifíquese (2), \_\_\_\_\_

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2009 01222 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd14fb9c95b4250108fd5e420c1c1a093ae46026b3076d882acfffd59da0dcb5**

Documento generado en 25/03/2022 06:58:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2010 00809 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el registro civil de defunción del discapacitado, señor de Gonzalo García Trejos, anexo al expediente, deceso ocurrido el 24 de enero de 2022. Por tanto, se considera que no hay lugar a continuar con el presente proceso, por carencia de objeto.

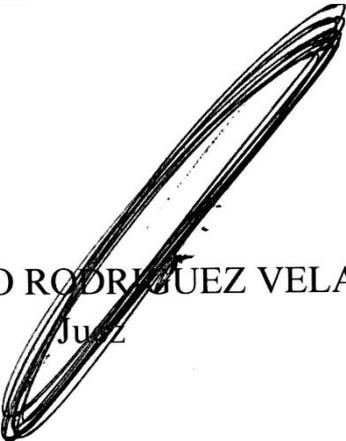
En consecuencia, se dispone:

1. Declarar terminado el proceso de interdicción de Gonzalo García Trejos.
2. Archivar las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.
3. Reconoce a Jorge Eliecer Jaramillo, para actuar como apoderado judicial de la señora Sofía García Trejos, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2010 00809 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49109ada3bec3b7729ded1e5f5e644b2bd82f89b517a47d8ef3271e8e5ab56d**

Documento generado en 25/03/2022 06:58:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2013 00645 00

En atención a lo manifestado por el abogado en amparo de pobreza de la demandada, señora María Gladis Marín Pérez, el memorialista deberá estarse a los dispuesto en auto de 23 de junio de 2021.

Ahora bien: no se tiene en cuenta el trabajo partitivo allegado por el abogado Dagoberto Pérez Prada, toda vez que no se presentó de consuno con abogado en amparo de pobreza de la demandada, como se ordenó en la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo dentro del asunto. Por tanto, se impone requerimiento a los abogados, para que a más tardar en diez (10) días presenten el trabajo de partición encomendado, acorde con las directrices establecidas en autos, so pena de designar partidador de oficio. Comuníqueseles por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2013 00645 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e572c50018976296129bc848e60fbe16bf85fed98723b0216b2476d49c3b038**

Documento generado en 25/03/2022 06:58:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 2014 00012 00

Encontrándose el presente asunto para adelantar la audiencia de que trata el numeral 3° del artículo 501 del c.g.p., los apoderados judiciales de los excónyuges solicitaron de consuno la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones [pedimento para el cual se encuentran expresamente facultados en el mandato conferido a cada uno de ellos por los señores Edmundo del Castillo Restrepo y Diana Margarita Beltrán Gómez], es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 314, *ib.*, y declarar terminado el proceso de la referencia.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.
5. Archivar el presente proceso. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381179b7c555dd4467fa0ba7f4522b39bbde23c77e0e135322b306d69e18fbe0**

Documento generado en 25/03/2022 06:58:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2014 00266 00

Para los fines legales pertinentes, adosar a los autos la comunicación proveniente de la Grupo Investigativo de Delitos Contra la Administración Pública Sección de Investigaciones Policía Judicial CTI Bogotá. En consecuencia, por Secretaría remítase la información solicitada a la mayor brevedad posible (Dec. 806/20, art.11).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2014 00266 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7396ff875d32fba7d2a47ea13746d0ce0a7f34caa74ec277699ef93767fcc937**

Documento generado en 25/03/2022 06:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2014 00335 00

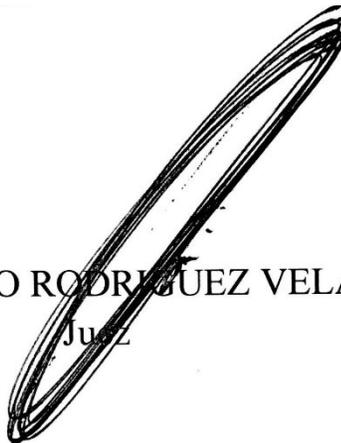
El Juzgado no avoca conocimiento de la demanda de cancelación de patrimonio de familia y de levantamiento de afectación a vivienda familiar, por cuanto ningún Juez, en el lugar donde haya más de uno, puede asumir competencia de un asunto que no se haya sometido a reparto, en este caso, entre todos los juzgados de familia de Bogotá (Acuerdo PSAA05- 2944/05), aunado a que este trámite no está contemplado en el artículo 23 el c.g.p., para ser tramitado ante el mismo juez que conozca otro proceso por fuero de atracción [existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y liquidación de sociedad patrimonial], asuntos que, por demás, se encuentran terminados por sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado se abstiene de avocar el conocimiento de la presente demanda de cancelación de patrimonio de familia y de levantamiento de afectación a vivienda familiar, por falta de competencia. En consecuencia, ordena devolver la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, para que sea repartida real y efectivamente entre los juzgados de familia de esta ciudad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2014 00335 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0187d257d4a34da81ac924c35f3dc0f225af9390e3e5480b5c2370829251dfc1**

Documento generado en 25/03/2022 06:58:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

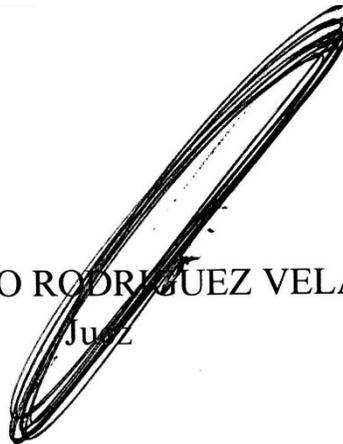
Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2015 00550 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., señalado en auto de 23 de noviembre de 2021. Así, se fija la hora de las **9:30 a.m. de 13 de mayo de 2022**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2015 00550 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6c34222fa233d578d87e0eacaabc0db0d0c181bb4bff3097231ab12f888297**

Documento generado en 25/03/2022 06:58:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 00061 00**

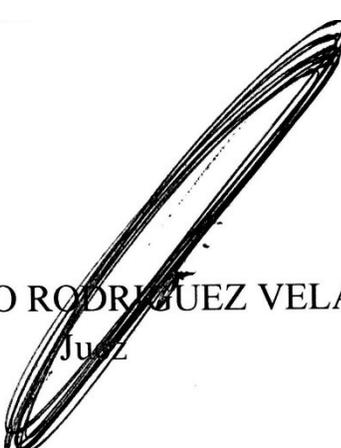
En atención a la petición presentada que el 8 de junio de 2021 por el señor Carlos Duarte, donde procura se le expidan copia de la totalidad del expediente, ha de ponerse de presente que, aunque el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio. De ahí que la jurisprudencia tenga sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que a actos administrativos se refiere, proferidos por el juez por fuera de la función jurisdiccional, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, con el ánimo de dar solución a su petitum, se impone requerimiento a Secretaría para que de menara inmediata proceda a compartir el link del expediente al correo electrónico suministrado. Notifiquese oportunamente esta decisión al memorialista, con copia de esta providencia.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2016 00061 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f826219c3db97e526604429f60bc08a596e4621ce10deab78dacf1d68f95614**

Documento generado en 25/03/2022 06:58:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2016 00401 00

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la demandante, y en garantía de los derechos fundamentales del NNA SHCH, se ordena oficiar al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en los términos del acuerdo de partes aprobada por este juzgado el 31 de enero de 2017. Líbrese comunicación (Dec. 806/20, art.11).

Notifíquese, \_\_\_\_\_.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2016 00401 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3d92a7051ac46a95538f80747a45a56cc19aeb4fe040e777b7717c3460a3a8**

Documento generado en 25/03/2022 06:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2016 01064 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, *ib.*, el Juzgado,

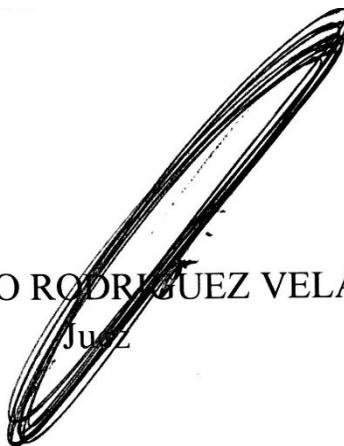
Resuelve

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por Alexander Andrés Segura Pérez contra Belky Hasbleidy Garzón Aguirre.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 523 del c.g.p., y en la forma establecida en el precepto 108, *ib.* Secretaría realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° del decreto 806 de 2020
5. Reconocer a Jesús María Cuervo Rojas, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2016 01064 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8a26076cccc4caa5873ee1c38b0d0f6e5cc51ae5bd3a34abf74f1d77cdd73**

Documento generado en 25/03/2022 06:58:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2016 01064 00

Para los fines pertinentes legales, se ordena oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2016 01064 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **374988f1a26d7badf2804b3d10dc2f3a95c3985088c90b048e4df9b57172d6e3**

Documento generado en 25/03/2022 06:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2017 00793 00

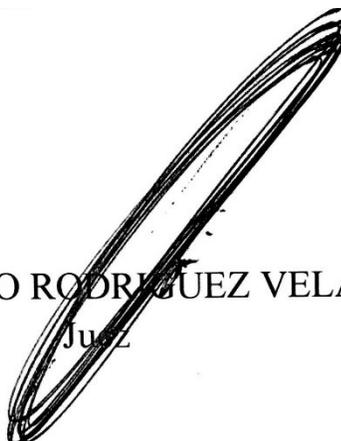
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener en cuenta que el ejecutado, señor Edgar Antonio Pastrán Suárez, se notificó personalmente del auto de apremio librado, y oportunamente confirió poder a la abogada Elsie Mabel Santiago Rodríguez, con quien se surtió la contestación de la demanda, y la formulación de las excepciones de mérito.
2. Surtir traslado a la contraparte de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el artículo 443 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación de la demanda, por el medio más expedito posible, incluso, a través del respectivo correo electrónico (Decr. 806/20).
3. Reconocer a la prenombrada profesional del derecho, para actuar como apoderada judicial del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Agregar a los autos la respuesta dada por Colpensiones, y la misma póngase en conocimiento de la parte ejecutante por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00793 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c834466f3cf810a28dd9b82e627f92267b0c7244354cfcfeba438cbe4ad7cc**

Documento generado en 25/03/2022 06:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00436 00

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada judicial del demandado interpuso contra el auto de 21 de octubre de 2021, por el cual se le impuso requerimiento para que aportara dictamen pericial respecto de las partidas 82 a 85 del acta de inventarios y avalúos que presentó su contraparte, basten las siguientes,

### Consideraciones

Ha de precisarse, que en el numeral 2º de la providencia recurrida, se dispuso “[r]equerir a la parte demandada, en su condición de objetante, para que a más tardar en veinte (20) días aporte un dictamen pericial donde se establezca el valor de cada uno de los activos que fueron relacionados en las partidas 82 a 85 del acta de los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante [donde se advirtió, incluso, sobre la existencia de obras de arte]. Lo anterior obedece a la inexistencia de expertos en la materia de la lista de auxiliares de la justicia, lo que impide la designación del experto por cuenta del juzgado. Para tal efecto, el perito deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 del c.g.p.”, decisión contra la que se alzó la demandada en sede de reposición, para que la experticia ordenada recayera en la demandante, pues, según su dicho, fue quien elaboró el inventario, además que los bienes allí descritos se encuentran actualmente en su poder. Puntualizó, por tanto, que quien debe presentar el dictamen, donde se individualicen los bienes y se establezca su valor, es la demandante, por el simple hecho de objetar el inventario.

Al respecto, el apoderado de la demandante señaló que, acorde con lo dispuesto en el artículo 501 del c.g.p, es al objetante de los inventarios y avalúos a quien le corresponde presentar el dictamen pericial correspondiente, pues la parte demandante cumplió con su carga de presentar el inventario detallado de los bienes y enseres determinados en las partidas 82 a 85, así como su avalúo correspondiente. Aunado a ello, resaltó que su representada se

encuentra en la disponibilidad de prestar la colaboración respectiva para la elaboración del dictamen respectivo.

### Consideraciones

1. Ha de recordarse en esta decisión, que acorde con lo establecido en el artículo 523 del c.g.p., la objeción a los inventarios y avalúos se efectuará en la forma prevista para el proceso de sucesión, esto es, en aquella establecida en artículo 501, *ibidem*, en cuyo numeral 3º prevé que, de presentarse “*objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere*” (se resalta), y además, prevendrá a la partes para que presenten “*las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes*”, previo a su continuación.

En atención a ello, es claro que en la audiencia llevada a cabo el 16 de septiembre de 2021, y según documento remitido simultáneamente al correo institucional del Juzgado y a la parte demandada [en cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020], la demandante presentó el acta de los inventarios y avalúos de los bienes sociales, determinando en las partidas 82 a 85 los bienes muebles y enseres que se encuentran en los predios igualmente inventariados, así como los arriendos percibidos por su representada respecto de estos. Es más: en dicha acta el apoderado judicial de la demandante remitió mediante enlace<sup>1</sup>, el detalle de los inventarios correspondientes, dentro de los cuales se encuentran los muebles y enseres respectivos. En efecto, del listado remitido, se evidencia que los muebles y enseres inventariados y valuados por la parte demandante se refieren a aquellos que se encuentran en los siguientes inmuebles: i) En el apartamento 401 ubicado en la Carrera 10 No. 89-09 de Bogotá, ii) En el predio de la Carrera 4 No. 9-80 de Bogotá y, iii) En la Calle 16 No. 5-91 en Monquirá, Boy.

La cuestión es que respecto a dichos inventarios y sus avalúos, la abogada recurrente presentó objeción, principalmente porque “*ninguno de ellos corresponde al valor comercial para la fecha de la disolución de la sociedad conyugal, 19 de noviembre de 2018, el cual deberá ser tasado por un perito*

<sup>1</sup> <https://drive.google.com/drive/folders/1bQ0X60LAFx2r3Xl2JquRU61GUZOgVICB>

*calificado*”, según resaltó textualmente, solicitando para tal efecto en la audiencia, un “*peritaje calificado en orden a determinar el valor comercial de los bienes, derechos y obligaciones de propiedad de los cónyuges que se han inventariado*”, petición que se acogió en aquella vista pública virtual, por lo que se ordenó la práctica de una experticia, en procura de “*establecer el valor de cada uno de los activos que fueron relacionados en las partidas 82 a 85 del acta de los inventarios y avalúos presentaos por la parte demandante [donde la objetante advirtió sobre la existencia de obras de arte], se ordenó la práctica de un dictamen pericial*”.

Implica lo anterior, que si la parte demandante presentó los respectivos inventarios y avalúos, detallando cada uno de los muebles y enseres correspondientes, así como el valor determinado para cada uno, ante el desacuerdo debió presentar sus propios inventarios y avalúos de los bienes sociales que conforman el patrimonio, o inventariar bienes no incluidos en aquella acta presentada por su contraparte [acto procesal que no ejerció], por lo que si de objeciones se trata, se itera, por razón de la discrepancia en cuanto al avalúo dado a cada una de las referidas partidas, impone necesario el asumir no solo la carga probatoria que corresponde para demostrar su reparo [como así lo manifestó al momento de alegar la objeción de las referidas partidas], sino también el interés de modificar el valor dado a los bienes, pues como consecuencia lógica de no demostrarse los fundamentos fácticos que sirven de base a la objeción planteada, su resultado necesariamente deberá ser adverso a su pretensión, algo que, por demás, interesará a su contraparte. Itérase, que conforme a la literalidad del artículo 501 del c.g.p., es al objetante a quien compete la carga de probar [mediante prueba idónea] que el valor de los bienes inventariados no corresponde al relacionado en el acta presentada por su contraparte, tal situación desvirtúa su pretensión, más aún cuando la parte demandante cumplió con la carga procesal de presentar acta de inventariar y avalúos. Por eso la justeza de la decisión.

Ahora bien: en cuanto la petición subsidiaria, consistente en que se requiera a la demandante para que informe y relacione los bienes objeto de avalúo, la dirección donde se encuentran, el día en que se atenderá al perito para realizar el dictamen, y se indique el lugar donde se enviarán para custodia, esta se niega porque el acta de inventarios y avalúos de bienes y deudas sociales ya se encuentra efectuado por la parte demandante, donde se informó el lugar donde

se encuentran los bienes a que aluden las referidas partidas, cuyo documento obra en autos para su consulta; en cuanto a la fecha y hora para que se atienda al perito para realice su labor, ha de precisarse que, para el efecto de la confección de la experticia, se concedió el término de 20 días, según el auto censurado, luego entonces, es dentro de dicho plazo en que deberá practicarse el dictamen y aportarse al expediente; y en cuanto a la custodia de esos bienes, debe advertirse que resulta extraña la solicitud, en tanto y en cuanto lo dispuesto en autos refiere es únicamente al dictamen ordenado, a lo cual deberá limitarse la demandada.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto recurrido y se negará igualmente la petición subsidiaria.

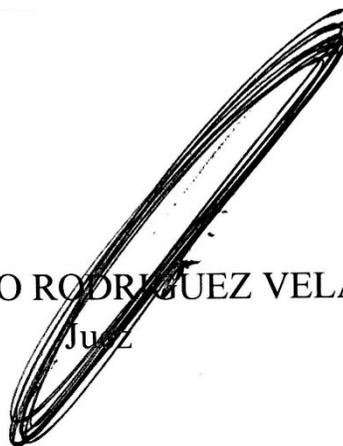
### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado mantiene incólume en su integridad el auto de 21 de octubre de 2021, a través del cual se dispuso requerir a la parte demandada para que, en el término de 20 días, aporte dictamen pericial donde se determine el valor de los activos relacionados en las partidas 82 a 85 del acta de inventarios presentada por la demandante.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00436 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97ec426ea566e95d9b462b4edcfc1ba7e30f71df8e369565768e16bfcac8e4c**

Documento generado en 25/03/2022 06:58:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00097 00

Atendiendo la manifestación efectuada por el Defensor de Familia adscrito al Despacho, y la petición efectuada por la parte demandada, sea pertinente indicar lo siguiente:

A través de derecho de petición el demandado Carlos Alberto Pérez Alvear pretende el levantamiento de la medida cautelar que fue ordenada en sentencia de 13 de noviembre de 2020. Sin embargo, al respecto ha de ponerse de presente que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sentencia T 369 de 2013), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio. De ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311 de 2013), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, pertinente resulta efectuar pronunciamiento respecto a la solicitud de terminación del presente proceso, y a la consecuente cesación de la orden de descuento dispuesta en sentencia de 13 de noviembre de 2020.

Al respecto, ha de precisarse que habrá lugar a respaldar la posición del Defensor de Familia adscrito al juzgado, mediante memorial de 14 de diciembre de 2021, en virtud del cual hace manifiesta su oposición a lo pedido

por el demandado, atendiendo que el mismo se considera violatorio de los derechos de la NNA, según indicó, aunado al hecho que se trató de una medida adoptada en virtud de la declaratoria de paternidad.

Así, es menester indicar que el presente asunto refiere a un proceso de investigación de paternidad que culminó mediante sentencia, en la cual, acorde con los resultados de la prueba científica, se declaró que el acá demandado es el padre de la NNA. Por tanto, solicitar la terminación de este proceso es improcedente pues el mismo feneció desde la ejecutoria de dicha sentencia. Distinto es que, en la parte resolutive de tal decisión, y con estribo en las previsiones del artículo 386 del c.g.p., se haya ordenado disponer sobre la custodia y cuidado personal de la menor, así como la fijación de alimentos provisionales en favor de ella.

Desde esa perspectiva, se niega lo solicitado por la parte demandada, dada su improcedencia. Y desde luego que si su pretensión apunta hacia una eventual disminución de la cuota de alimentos, o su exoneración, el ordenamiento procesal civil tiene establecido el trámite idóneo para tal efecto, cuya acción debe cumplir con las exigencias que establece el artículo 82, *ib.*, actuación esa que deberá seguirse a continuación del expediente primigenio, como lo determina el parágrafo 2º del artículo 390, *ejusdem*, y no a través de una petición dentro del asunto del epígrafe, pues, se itera, ya se encuentra culminado mediante sentencia definitiva y en firme.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00097 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab995e938ab389c1890021eb24b8d7ed6c298ceb0249c1d152701fc4d07a670**

Documento generado en 25/03/2022 06:58:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

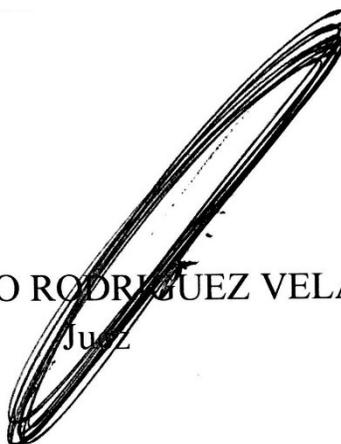
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00097 00

Para los fines pertinentes legales, atendiendo la solicitud de la demandante y el informe de depósitos judiciales obrante en el expediente, se ordena la entrega y pago del depósito judicial por concepto de alimentos provisionales a la señora Wendy Yohana Meza Moreno No. 8393572, por valor \$1'777.170. Para tal efecto, librese la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00097 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **7174e514987e562da9260c136f2818326d0258108c4c54e414ea20479d173f64**

Documento generado en 25/03/2022 06:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2019 00182 00

Para los fines pertinentes legales, se tiene por subsanada la demanda. Así, como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por Fernando Augusto Gutiérrez Beltrán contra Aura Alicia Infante García.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 523 del c.g.p, y en la forma establecida en el precepto 108, *ib.* Secretaría realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° del decreto 806 de 2020

5. Reconocer a Luis Eduardo Ochoa Bohórquez, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00182 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d0be3b9b65269133209cd88c13c55a3f6b92ce0707f772740e751a253d8e1a**

Documento generado en 25/03/2022 06:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2019 00182 00

Para los fines pertinentes legales, se ordena oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00182 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **5a61bd07f74e410d2c3c4aac615579ba78fde2f5ade54c4ecffe8c88e214faf3**

Documento generado en 25/03/2022 06:59:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

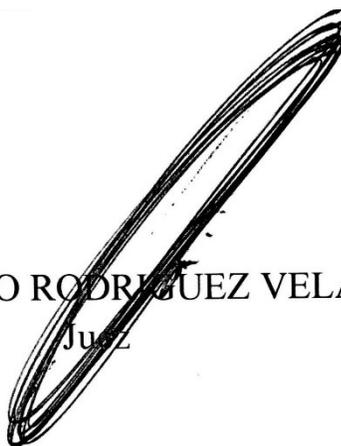
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2019 00428 00

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos el informe de la valoración de apoyo, proveniente de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00428 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **de43bbda68459337fb5293789f273f2720217bfb02871792fbf3ce17a2a99006**

Documento generado en 25/03/2022 06:59:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00451 00

Para los fines legales pertinentes, adosar a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, y la misma póngase en conocimiento de la parte interesada-

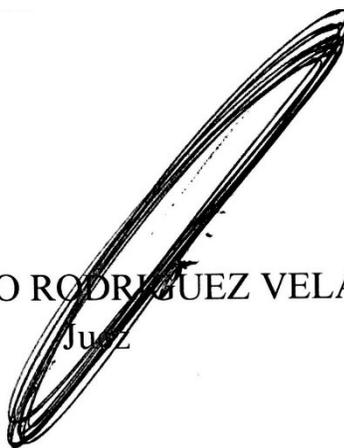
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a la partes a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Para tal efecto, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 23 de junio de 2022**. Secretaría proceda a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00451 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7038e459f542802e8d98500b389b7c2ffacb817ed47db91e6c5661ed662661ea**

Documento generado en 25/03/2022 06:59:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00463 00**

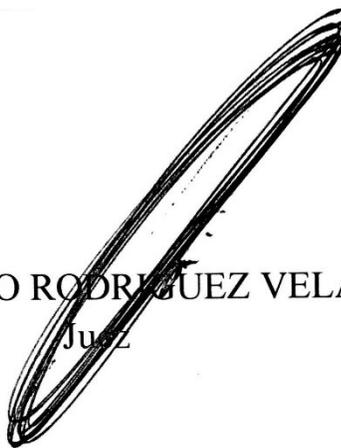
En atención al informe de Secretaría que antecede, y con el fin de llevar a cabo la audiencia de trámite ordenada en autos, y en razón a que el día señalado en audiencia de 20 de septiembre de 2021, correspondió a un día festivo, se procede a su reprogramación. Así, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 6 de abril de 2022**. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, se ordena agregar a los autos el informe pericial allegado por el Coordinador del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00463 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3046d237447ea3805dde1265c37594dea910d85a214ff32697e3004f6c8b042**

Documento generado en 25/03/2022 06:59:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00486 00

En atención al informe secretarial que antecede, y verificada la respuesta allegada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia, donde se informan los datos de para notificación al demandado, como las direcciones física y de correo electrónico, y el número de teléfono móvil, ordénese a la parte demandante que proceda a efectuar la notificación al demandado, acorde con las directrices en los artículos 290 y ss. del c.g.p., y aún aquel establecido en el decreto legislativo 806 de 2020.

De otra parte, atendiendo que a la fecha no se ha tenido comunicación sobre la materialización de las medidas cautelares ordenadas en auto del 16 de febrero de 2022, requiérase al pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que informe las razones como dio cumplimiento a dicha orden judicial. Líbrese oficio y gesticóese por Secretaría (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00486 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e2cab50f7075773b4e84ec7d3018eef2c685a3251f9a95df6086a7c61a7199**

Documento generado en 25/03/2022 06:59:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

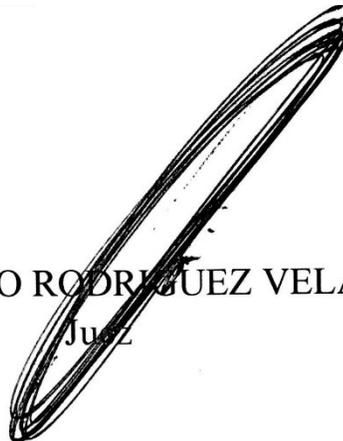
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00501 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., señalado en auto de 3 de noviembre de 2021. Así, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 3 de mayo de 2022**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00501 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306a731b18b952edb2bc3a83585429b53f3bda110bf44fe76128668b02e90172**

Documento generado en 25/03/2022 06:59:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

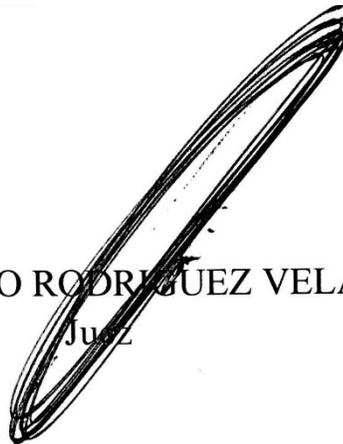
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00673** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por contestada la demanda presentada por la curadora *ad litem* designada en representación de los herederos indeterminados de los causantes María Celmira González Galindo y Noel Roa Liévano. Por tanto, de la formulación de excepciones de mérito se ordena correr traslado a la contraparte acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p., para que la parte demandante se pronuncien sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de las contestaciones y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00673 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dce01cf1eb9e1c82a2bb785153ec9cdced0e5c4b08a0428caec97624e74256**

Documento generado en 25/03/2022 06:59:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00740 00

Para los fines legales pertinentes, se ordena tener como oportuna la contestación de la demanda que presentó el curador *ad litem* designado en representación de los herederos indeterminado del causante Hernán Guarín, quien formuló excepciones de mérito, de las cuales se ordena correr traslado a la contraparte acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p., para que la parte demandante se pronuncien sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría, remítase a la parte demandante copia del escrito de las contestaciones y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin.

Finalmente, no se tiene en cuenta la contestación de demanda por parte de la abogada Leidy Johanna Cárdenas Torres, en representación de la heredera Jenny Alexandra Guarín Rocha, toda vez que, por cuanto ese acto procesal ya se surtió a través de la curadora *ad litem* designada en autos, por lo que su intervención tardía en el asunto da lugar a que asuma su defensa en el estado en que se encuentra la actuación. Ha de advertirse que en auto anterior se le impuso requerimiento para que constituyera un abogado para que la siguiera representando en este juicio, sin que ello implique abrir de nuevo la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, pues, a decir verdad, los términos judiciales son perentorios e improrrogables (c.g.p., art. 117).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00740 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3392f31a20e57954f39791d9a7095f6a2fdb20aad3edc2331f8d34ee1bd2dd6**

Documento generado en 25/03/2022 06:59:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00929 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., señalado en auto de 1º de diciembre de 2021. Así, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 9 de mayo de 2022**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00929 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2052be004d092a1de8737a9e5aa4a485ab150ce548cbe726da889af32104ff7**

Documento generado en 25/03/2022 06:59:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00938 00**

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena a Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° de 13 de noviembre de 2019, para incluir a la demandada [Mercedes Mendoza Guerrero] en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior, y transcurrido el término a que refiere el artículo 108 del c.g.p., vuelva el expediente al Despacho para proveer. Contrólense términos.

Ahora bien: como en el expediente obra prueba de la inclusión de los herederos indeterminados del causante Luis Herrera Talero en el Registro de las Personas Emplazadas, desglóse y agréguese a la carpeta digitalizada del expediente radicado bajo el No. 2020-0038. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00938 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee775affc185ace7a15e5590358fb7b9c531c1422e164d7783afe47e802fafd**  
Documento generado en 25/03/2022 06:59:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

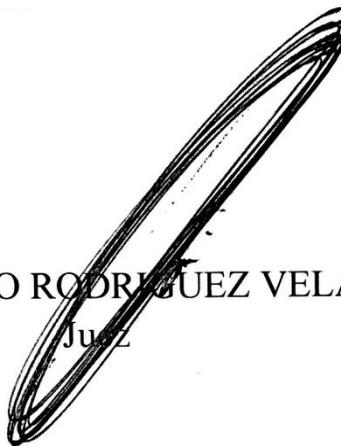
Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2019 00983 00

Previo a correr traslado al trabajo partitivo allegado por la apoderada judicial de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, se impone requerimiento a la profesional del derecho para que presente nuevamente el trabajo de partición [debidamente integrado], con la corrección del nombre de la heredera, según lo informado en el correo electrónico de 9 de febrero de 2022. Comuníquesele por el medio más expedito posible, y déjese constancia por Secretaría.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00983 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b20f1be693b878bea913da151be8efeb10ec0e44c5a1659c67aa3dbb52af29**

Documento generado en 25/03/2022 06:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01038 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase como oportuna la contestación de la demanda que presentó el curador *ad litem* que en este juicio representa al demandado Luis Alfredo Gómez Angulo.

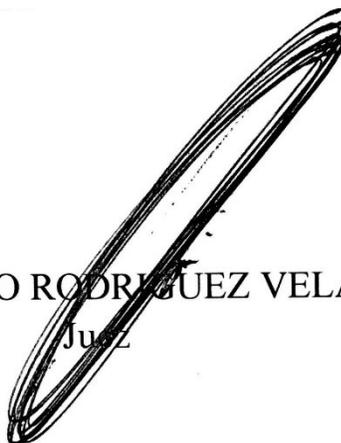
Por tanto, para continuar con el trámite que se sigue al presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 30 de agosto de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01038 00**

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd97aed5578e08a568113299c73b6569e60800ad1c5257fed7324b50521d08e**

Documento generado en 25/03/2022 06:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00038 00

En atención al informe secretarial que antecede, se impone requerimiento al abogado Diego Armando Bolívar Serrato [a través del canal digital [gerencia@bolivarlegalgroup.com](mailto:gerencia@bolivarlegalgroup.com)], para que a más tardar en tres (3) días, se notifique como curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante Luis Herrera Talero, cargo que se le recuerda en de forzosa aceptación so pone de hacerse merecedor de las sanciones previstas en la ley (c.g.p., núm. 7, art. 48]. Comuníquesele por el medio más expedito posible, incluso mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00038 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec675017a35f7ddaf83a1a19c2dfaf8374dc060c548770a9b5434bb7cdc8e16**

Documento generado en 25/03/2022 06:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00042 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial del demandado Viktor Tomnyuk en atención a lo dispuesto en audiencia de 8 de febrero de 2022. Así, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para la representación del demandado se designa, por economía procesal, a la curadora designada por auto de 16 de diciembre de 2020, abogada a Candelaria González Vizcayno, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'564.543 de Bogotá, y la tarjeta profesional número 129.265 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico [candegoviz@hotmail.com](mailto:candegoviz@hotmail.com), y en la Carrera 92 No. 152-A-50, apartamento 110 de Bogotá, teléfono 311-238-7663. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuncia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

Finalmente, de la solicitud de la abogada Candelaria González Vizcayno, donde procura se fijen gastos de curaduría, la memorialista deberá estarse a lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814b578139a765c6b52d66e4659fd045e645039edb29c4bf024a810144064308**

Documento generado en 25/03/2022 06:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

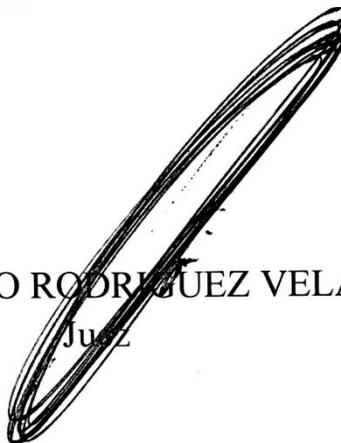
Rad. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00142 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 373 del c.g.p., señalado en auto de 2º de noviembre de 2021. Así, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 8 de junio de 2022**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00142 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b8e82b61ae173f2006854133be51fb18043a3ed1c615ac8cb708a90cb7c91a**

Documento generado en 25/03/2022 06:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00251 00

Para los fines legales pertinentes, se ordena tener por agregado a los autos el informe pericial de genética forense (ADN) practicado a los señores Juan Manuel Rivera López [demandante], Juan Darío Contreras Bautista [demandado] y Mónica María Rivera López [madre del demandante], por el Grupo Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y por tanto, de éste se ordena surtir traslado por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del c.g.p. Secretaría ponga en conocimiento el referido documento a través de los respectivos canales digitales informados por las partes, a efectos de su contradicción (Decr. 806/20, art. 11°).

Ordenar a Secretaría contabilizar términos. Por tanto, vencido el traslado ordenado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00251 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7590d0ddd7cdeefc2019317380081bdd2783ad9ec5d98944ea4faac3b8512528**

Documento generado en 25/03/2022 06:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00318 00

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Reconoce a Edgar Vargas Vargas como apoderado judicial de la demandante señora Luz Marina Albarracín González, en los términos y para los fines del poder conferido. Por tanto, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 76 del c.g.p., entiéndase por revocado cualquier otro poder conferido con anterioridad al que aquí se presentó.
2. Tener por desistidos los testimonios de los señores Reyna Judith Albarracín González, Paulo Cesar Cruz Delgadillo y Diógenes Cuevas Goyeneche, al tenor del artículo 175 c.g.p.
3. Negar el decreto de los testimonios de las señoras Adriana Cecilia Martínez Acosta y Mireya Bravo, dado que la oportunidad para la solicitud y aportación de pruebas en el presente proceso, se encuentra fenecida (c.g.p., art. 173).
4. Imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado señor Wilson Fernando Carmona López, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 10 de septiembre de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00318 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15416a544ad38ec9a8b3ad9d8f1903c1b6c8129129fc77321065bcf57ffeee7**

Documento generado en 25/03/2022 06:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

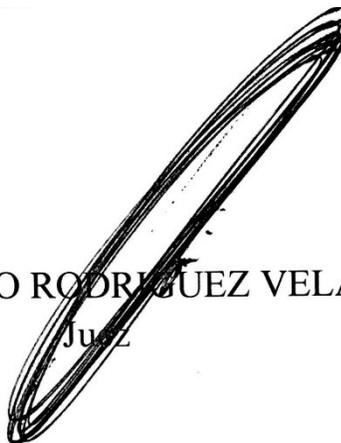
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00330 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., señalado en auto de 2 de diciembre de 2021. Así, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 2 de mayo de 2022**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00330 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e005e82d0a0e870f41cd0442d991545c4f7371b80a917d5c2f6ee772eafa11**

Documento generado en 25/03/2022 06:59:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00344 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado, señor Oscar Stydwar Mendivelso Silva, guardó silencio, por lo que, conforme lo reglado en el artículo 440 del c.g.p., es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

### Antecedentes

Los NNA Haydee Roxana Mendivelso Garcés y Joseph Samuel Mendivelso Garcés, representados por su progenitora Claudia Rubí Garcés López, formularon demanda ejecutiva contra Óscar Stydwar Mendivelso Silva, en procura de obtener el pago de \$10'804.567. En ese marco, por auto de 22 de septiembre de 2020, se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, cuya notificación al demandado se surtió de forma personal, sin que se hubiere acreditado la constancia del pago de la obligación ejecutada, o se hubieren formulado defensas, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado señor Oscar Stydwar Mendivelso Silva, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.

5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprimase el pantallazo

6. Oficiese al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.

7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00344 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a1027342fa2354855ec396d3bb32ac351864ba4cecc192a249492f6d4f2674**

Documento generado en 25/03/2022 06:59:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00344 00**  
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos la comunicación proveniente del representante legal de Sunher Royal S.A.S, y la misma pongas en conocimiento de la ejecutante por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00344 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **47a08bd28bc1ef046c17ae07548f29d876e5aebeaa0db01e099ac0228f54fc3f**

Documento generado en 25/03/2022 06:59:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

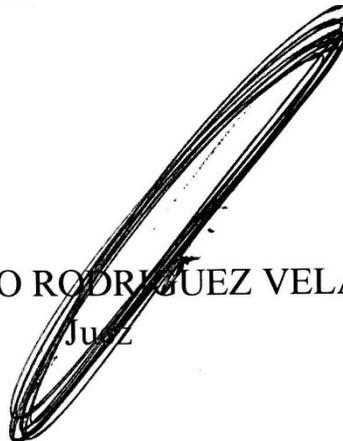
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00355 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., señalado en auto de 24 de enero próximo pasado. Así, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 20 de abril de 2022**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00355 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6c3d8de3df9a32e69ad293f1a9d38bbb13a728fff849efe743e0f013b9d40a**

Documento generado en 25/03/2022 06:59:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

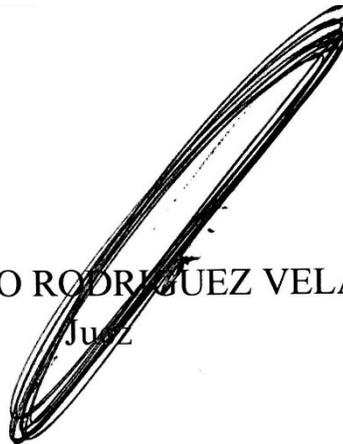
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00383 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., señalado en auto de 24 de enero próximo pasado. Así, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 6 de junio de 2022**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00383 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3ce92c7a3137ef58ad7d20dfcef465e0315b9af51182fbd1be860d60b53d1b**

Documento generado en 25/03/2022 06:59:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

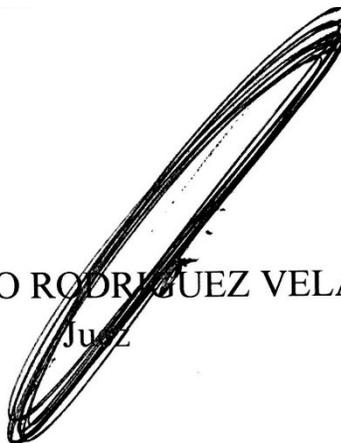
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00471 00

En atención al informe secretarial que antecede, se impone requerimiento a la abogada Yhehinny Gracia Barón [a través del canal digital [abogada graciabaron@gmail.com](mailto:abogada_graciabaron@gmail.com)], para que a más tardar en tres (3) días proceda a tomar notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, como curadora *ad litem* designada en representación del demandado Leyver Martínez Angulo, cargo que, se recuerda, es de forzosa aceptación, so pone de las sanciones previstas en la ley (c.g.p., art. 48, núm. 7º). Comuníquesele por el medio más expedito posible, incluso mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00471 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52eea398c50c3be97d2d282be7ca7b573e8bec18b02585fe1e04c734961a39be**

Documento generado en 25/03/2022 06:59:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00493 00

Para decidir la solicitud de terminación de amparo de pobreza interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de la concesión de tal figura en auto proferido el 28 de octubre de 2021, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Por auto de 28 de octubre de 2021 se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandada Diana Milena Mora Silva, atendiendo cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, decisión contra la que la contraparte interpuso recurso de reposición, porque –según su dicho- la demandada cuenta con los medios económicos para contratar un abogado particular que la represente en el presente asunto, y como prueba de ello, se indicó que ella vive en el barrio Santa Bárbara de esta ciudad, aunado al hecho de haber recibido un dinero en el año 2017, por razón de la venta de unos derechos herenciales que fue efectuada ante la Notaría 61 de Bogotá.

Desde luego que si la terminación de esa figura tiene establecido un trámite especial (c.g.p., art. 158), que no a través de un recurso de reposición contra el auto que concede el amparo de pobreza, como el dictado el 28 de octubre de 2021, acorde con postulado del parágrafo del artículo 318, *ib.*, se dispuso la adecuación de esa solicitud que presentó la parte demandante.

Zanjado lo anterior, ha de verse que la figura del amparo de pobreza se encuentra consagrada en el artículo 2º de la ley estatutaria de administración de justicia, y desarrollado en los artículos 151 y ss. del c.g.p., cuyos fines, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “*está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos*” (Sent. de oct. 21/20, rdo. 86386), y por

eso, desde vieja data destacó que esa figura “*se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley*” (Auto de dic. 14/83).

Asimismo, la jurisprudencia constitucional también se ha referido al tema, y esas condiciones consideró que “*el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas*” (Sent. C-668/16).

Así, es claro que su concesión estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 151 y ss del c.g.p., en particular, la falta de recursos del solicitante para sufragar los gastos del proceso, y que la petición se realice bajo la gravedad del juramento, caso en el cual deberá concederse de plano el amparo.

Sobre ese particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia destacó que “*no es necesario que la parte o el tercero acrediten –ni siquiera sumariamente- la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito*”, y a ello agregó que esa tesis “*se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, ‘para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano’*”. (Cas. Civil, sent. STC-1567-2020).

Sin embargo, ello no implica que tal concesión sea incuestionable, atendiendo que el canon 158 del c.g.p, otorga a la contraparte la posibilidad de suplicar su terminación, cuando acredite que los hechos que dieron origen al mismo ya cesaron, todo lo cual le impondrá, en todo caso, la carga de la prueba.

Al respecto, la misma Corte indicó que “[n]o significa que el ‘beneficio’ sea ajeno por completo a control del ‘Juez’, solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la ‘aportación o solicitud de pruebas’ tanto del que aspira la extinción del ‘amparo de pobreza’ como del que pretende su continuidad” (Ob. cit.).

2. Desde tal perspectiva, ha de verse, entonces, que la solicitud de terminación del amparo de pobreza viene edificada bajo los supuestos de que la demandada cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos del proceso, aunado al dinero que recibió en 2017 (\$25’000.000), producto de la venta de unos derechos herenciales llevada a cabo ante la Notaría 61 de Bogotá, y el lugar donde vive (barrio Santa Bárbara de esta ciudad). Y como prueba aportó copia de la escritura 2217 de 29 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría 61 de Bogotá, a través de la cual se efectuó la venta de derechos herenciales citada.

La cuestión es que los argumentos expuestos y las pruebas aportadas no resultan ser suficientes para acoger la pretensión de la parte demandante, en tanto que la misma solicitante fue quien afirmó que por comentarios de algunos familiares es que tiene conocimiento que la demandada cuenta con los medios económicos suficientes para sufragar los gastos del proceso, sin que sobre tales manifestaciones exista soporte probatorio alguno. Además, el hecho de que la señora Mora Silva resida en un barrio de estrato mayor, no constituye, *per sé*, un medio idóneo para desvirtuar el amparo de pobreza concedido, toda vez que en parte alguna se acredita la calidad en que allí vive (propietaria, inquilina, tenedora o poseedora, entre otros), y por tanto, sin tal certeza, no es posible concluir que la señora Mora cuente con medios económicos por el simple hecho de residir en un determinado lugar, pues, a decir verdad, aquella exigencia establecida en el precitado artículo 151 para la concesión de esa figura, solamente requiere la manifestación de no hallarse con la capacidad económica suficiente de atender los gastos del proceso, **sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia**, lo que de suyo implica negar la solicitud.

Y finalmente, en lo que atañe al dinero recibido en 2017 por la venta de unos derechos herenciaales, cuya manifestación se soportó en la copia de una escritura pública otorgada en la Notaría 61 de Bogotá, es preciso desatacar que esa situación jamás podría desvirtuar esa falta de recursos que alegó la

demandada para solicitar que se le amparara por pobre, pues tal dinero fue recibido hace más de 4 años, no es actual, tampoco se demostró que tenga ingresos mensuales que le permitan autosostenerse acorde con su posición social, o que por lo menos, reciba ayudas de terceros que permitan atender los gastos del proceso, y que ese dinero recibido aún lo posea en cuentas bancarias, o en algún producto financiero, y del cual obtenga una rentabilidad que le genere ingresos, por lo cual ha de colegirse que, pese al silencio que desplegó la demandada Mora Silva en el término de traslado, ha de negarse la terminación del amparo por pobre concedido a la demandada.

3. Así las cosas, como no existe probanza alguna de los hechos y motivos endilgados a la demandada Diana Milena Mora Silva para dar por terminado el amparo de pobreza que le fue concedido, se negará la solicitud de terminación, y en consecuencia, dada la falta de prosperidad de la solicitud, se impondrá al peticionario y a su apoderado judicial una multa equivalente a un salario mínimo mensual, acorde con las directrices establecidas en el aparte final del artículo 158 del c.g.p.

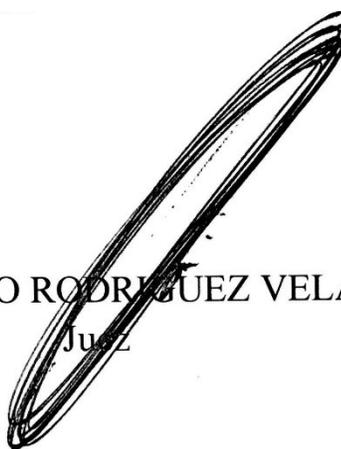
#### Decisión

En mérito de lo expuesto, se niega la terminación del amparo de pobreza concedido a la demandada Diana Milena Mora Silva por auto de 28 de octubre de 2021, y en consecuencia, ante la falta de prosperidad del trámite, al peticionario y a su apoderado judicial una multa equivalente a un salario mínimo mensual, acorde con las directrices establecidas en el aparte final del artículo 158 del c.g.p., a cargo de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9734928c117f1c3c51dd6f16b848921bf1ec8cd88642b11b0b9ce3023d8e79**

Documento generado en 25/03/2022 06:59:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. PARD, 11001 31 10 005 2020 00547 00

En atención a lo solicitado por el Defensor de Familia Thomas Alfredo Lasso Galeano [Thomas.Lasso@icbf.gov.co], el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en providencia de 3 de marzo de 2021, en virtud del cual se ordenó el cierre definitivo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del joven Enrique Corredor LLanes, y se mantuvo la medida de restablecimiento de derechos *“de apoyo económico a través de Hogar Gestor, hasta que se logre el nivel de funcionalidad e independencia y una edad acorde para lograr vincularse a actividades de formación para su desarrollo o que su familia pueda proveer lo necesario para ello”* .

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00547 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b72564f162ba8999aa83d1c02743b5ac20e0e29b11839ecb6c5cb4b9f885a77**

Documento generado en 25/03/2022 06:59:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00571 00

En atención a que las partes decidieron terminar el trámite de mutuo acuerdo, no hay lugar a continuar con esta causa mortuoria, por carencia de objeto. En consecuencia, se resuelve:

- 1) Decretar la terminación del proceso de la referencia, por sustracción de materia.
- 2) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro de la presente causa, previa la verificación de solicitudes de embargo de remanentes. Líbrense los oficios pertinentes.
- 3) No imponer condena en costas.
- 4) Archivar las presentes diligencias, previas constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00571 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474c70248043994c276a909503b834fd12480aa8e41c12f479b2bd990217bc77**

Documento generado en 25/03/2022 06:59:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00617 00

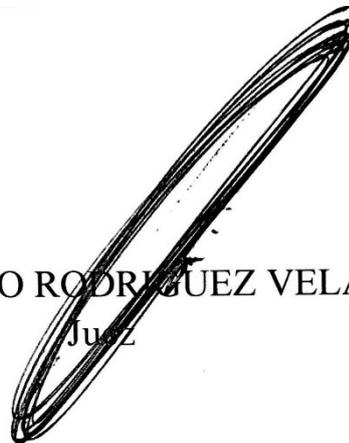
En atención al informe secretarial que antecede, ante la falta de aceptación del abogado Miguel Ángel Buitrago Bastidas [nombrado empleado público – allega acta de posesión], se releva del cargo al curador *ad litem* por el que fue designado en autos. En su reemplazo, se designa a la abogada Gloria Emilia Ordoñez, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'624.552 y tarjeta profesional de abogada número 58.364 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Calle 23-F No. 81-C-59 de esta ciudad, teléfono 300-208-4667, y/o en la dirección de correo electrónico gloriaemilia0616@gmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., Hágase saber al(a) prenombrado(a) abogado(a) que dicho “**nombramiento es de forzosa aceptación**”, cuyo cargo “*desempeñará (...) en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del(a) abogado(a) el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00617 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ae85e6d4658b179de9880d31a279cb4f2c0753852a1861ce2a1c7ce999d8b7**

Documento generado en 25/03/2022 06:59:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00448 00

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

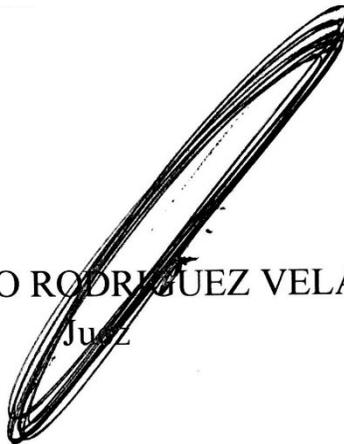
1. Tener por contestada y en tiempo la demanda por parte del curador *ad litem* designado para los herederos indeterminados de Aura Rosa Quintana Arenas, quien no propuso excepciones.
2. Tener por contestada y en tiempo la demanda por parte del curador *ad litem* de los NNA JDCQ y CCQ, quien formuló excepciones de mérito.
3. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Andrés Felipe Castro Quintana, toda vez que se cumplen los requisitos para tal efecto establecidos en el inciso 1° del art. 301 del c.g.p. No obstante, si bien contestó la demanda dentro del término correspondiente, se observa que la efectuó a nombre propio y sin acreditar ser abogado. Por tal razón, previamente a disponer lo que en derecho corresponda, en el término de ejecutoria del presente auto deberá acreditar su *ius postulandi*, o constituir abogado, so pena de no reconocer efectos procesales a la contestación de la demanda.

Así, cumplido lo anterior, se dispondrá del respectivo traslado de las excepciones de mérito que se hubieren propuesto dentro del presente litigio. Secretaría controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00448 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c40843bcb4e600dc6e7bb466dffdfb778af6c9428487edf0d536d9f6da7408d**

Documento generado en 25/03/2022 06:59:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Cindy Dianiry Flórez Orozco  
contra Iván Leonardo Lancheros Gómez  
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00544 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 17 de agosto de 2021 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Iván Leonardo Lancheros Gómez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Cindy Dianiry Flórez Orozco mediante providencia de 9 de diciembre de 2020.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica, la señora Cindy Dianiry Flórez Orozco solicitó medida de protección en su favor y en contra de Iván Leonardo Lancheros Gómez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I mediante providencia de 9 de marzo de 2020, ordenándole al agresor ‘abstenerse de realizar cualquier acto de amenaza, agravio, ultraje, insulto, humillación, hostigamiento, ofensa, provocación, escándalo, molestia, difamación, comentario negativo o de violencia física, verbal, sexual o psicológica’ en contra de la accionante, así como ‘cualquier otro acto que pudiera poner en riesgo su estabilidad física o emocional’, además de remitirlo a los servicios de salud para efectos de adelantar un proceso terapéutico mediante el cual se adquiriera herramientas ‘para la comunicación asertiva, el manejo de la agresividad, la ira y las emociones, la resolución pacífica de conflictos y el respeto por la diferencia’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Lancheros Gómez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las

partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 17 de agosto de 2021, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte accionado, la Comisaría 8<sup>a</sup> de Familia – Kennedy I concedió la medida de protección solicitada por la señora Flórez Orozco, ordenándole al agresor ‘abstenerse de realizar cualquier acto de amenaza, agravio, ultraje, insulto, humillación, hostigamiento, ofensa, provocación, escándalo, molestia,

difamación, comentario negativo o de violencia física, verbal, sexual o psicológica' en contra de la accionante, así como 'cualquier otro acto que pudiera poner en riesgo su estabilidad física o emocional', además de remitirlo a los servicios de salud para efectos de adelantar un proceso terapéutico mediante el cual se adquiriera herramientas 'para la comunicación asertiva, el manejo de la agresividad, la ira y las emociones, la resolución pacífica de conflictos y el respeto por la diferencia' (fls. 38 a 47 exp. digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el accionado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien agredió verbal y psicológicamente a través de diversos términos ofensivos y denigrantes, además de violentarla físicamente 'halándola del cabello y propinándole cachetadas', conductas de las que no sólo dio cuenta la quejosa al denunciar el incumplimiento, sino que fueron parcialmente reconocidas por el señor Lancheros Gómez al señalar que, efectivamente, entre ellos 'se dio una discusión en la cual se pronunciaron términos denigrantes' y en la que 'tiró el celular de la accionante a la cama'; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Cindy Dianiry, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a cómo 'se encontraba bajo presión' y que su excompañera 'sufría de un trastorno psiquiátrico dada su impulsividad y él sólo trató de tranquilizarla'], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 17 de agosto de 2021 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 17 de agosto de 2021 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00544 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c37410b7a9c2bee206d0639114238fd65bb5cba5449b54932d7eee9367acfb**

Documento generado en 25/03/2022 06:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00613 00  
(Nulidad)

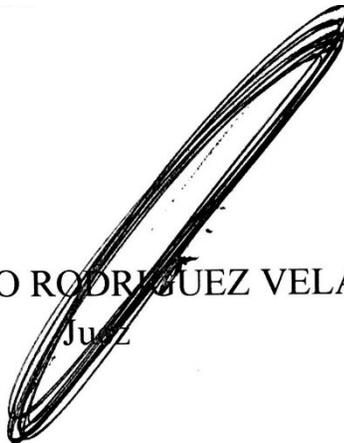
Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandado Miguel Alejandro Lezama, y con arreglo a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 135 del c.g.p., **se rechaza de plano la nulidad** formulada contra el acto de notificación presuntamente surtido conforme a las previsiones del decreto 806 de 2020. Tenga en cuenta la memorialista que dentro de este asunto no hay lugar a emitir un pronunciamiento de esas características, atendiendo que una cosa es el envío de la demanda con sus anexos que como requisito previo para su admisión estableció el inciso 4° del artículo 6°, *ibidem* [cuando no se han solicitado medidas cautelares]. y otra, muy diferente, es el trámite de notificación que podrá surtir con la remisión de la providencia de la que deba enterarse a la parte demandada, actuación última que la demandada indica no haber recibido y que en todo caso no se acreditó en el trámite de la referencia, pues si el 26 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte actora remitió a este Despacho copia del mensaje de datos enviado a través del canal digital a la pasiva, en el mismo se denota que lo enviado fue la citación a que refiere el artículo 291 del c.g.p., en procura de llevar a cabo las gestiones de notificación del auto de apremio, de suerte que, de esa manera, si no había posibilidad de tener por satisfecha dicha gestión por parte de la señora Rey Betancourt, por sustracción de materia resulta improcedente declarar la nulidad de un pronunciamiento que en rigor, no se ha surtido aún dentro del asunto.

Por tanto, la apoderada de la parte demandada deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Fallo primera instancia*  
*Acción de tutela, 11001 31 10 005 2022 00135 00*

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00613 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71aa613fb5ba87cda341f1536e82f7ea008ec409c1c18968daf0b4075a431d9**

Documento generado en 25/03/2022 06:58:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00613 00**

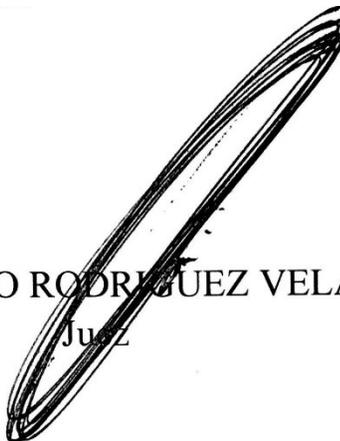
Se reconoce a Tannia Lorena Pasion Becerra, para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrá notificado al demandado Miguel Alejandro Lezama, por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar.

Secretaría ponga a disposición de la parte demandada el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin. Contrólese, términos.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00613 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d2babfc82de8867869a914dd6ff01f57421b5c14c01414df869e35b5a6329a**

Documento generado en 25/03/2022 06:58:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00023 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 21 de febrero de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00023 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **986ec292c818864d124a78c857a34292c79e5f50590d5982d34e59b5bb0f5ba1**

Documento generado en 25/03/2022 06:58:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00031 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 23 de febrero de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00031 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **a6191256557c73ed263885e4694a3fe5ea3526fb71173c743ad0dbfd21176dc7**

Documento generado en 25/03/2022 06:58:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

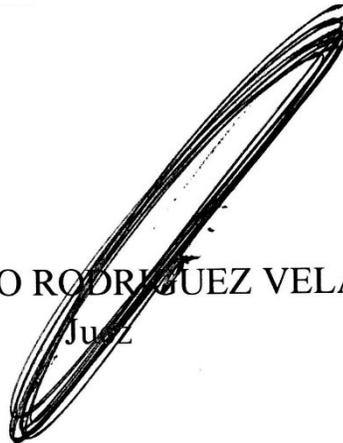
Ref. PARD, 11001 31 10 005 2022 00053 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia para escuchar en declaración a la señora Claudia Plaza, señalada en auto de 2 de febrero próximo pasado. Así, se fija la hora de las **9:30 a.m. de 8 de abril de 2022**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00053 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **fd04e8f057d051c28bbf4a6de45c159b501b5af894403222d9bbd022a5851d9e**

Documento generado en 25/03/2022 06:58:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Adopción, 11001 31 10 005 2022 00148 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue copia de la Resolución a través de la cual se declaró en adoptabilidad a la NNA, lo anterior, toda vez que a folio 16 de los anexos aportados con el escrito de demanda solo se aportó constancia de autenticación de copias de la resolución correspondiente, pero no se aportó la misma. Además, se aporten los certificados vigentes de los antecedentes penales o policivas de los adoptantes, como lo prevé el numeral 6° del artículo 124 c.i.a.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00148 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b252a544145587b01a2a808d49fcb5988e7f849c9d68340d644600a5096f85d**

Documento generado en 25/03/2022 06:58:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00149 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precísense, en los hechos de la demanda, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructura las causales invocadas (c.c., art. 154), a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5º).
2. Apórtese copia del registro civil de nacimiento de la demandante, toda vez que el mismo no fue allegado con los anexos de la demanda. Así como el registro civil de nacimiento del demandado, ambos con la respectiva anotación marginal del matrimonio.

Notifíquese, \_\_\_\_\_

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00149 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0985745cac7abb51757c45752d4e535df25ae5a0014263fabd0252e61dd8d15d**

Documento generado en 25/03/2022 06:58:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00150 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Como en el numeral 7 del escrito de demanda se indica que el fallecido Otoniel Borja Orozco procreó al señor Johan Sneider Borja Melo, acá demandado, en una relación precedente a la que se pretende declarar con la presente demanda, indíquese si el causante Borja Orozco era casado o tenía unión marital de hecho vigente anterior. Por tanto, infórmese si la sociedad conyugal o sociedad patrimonial, fue disuelta y liquidada, caso en el que deberá allegarse el registro correspondiente con la respectiva anotación marginal.

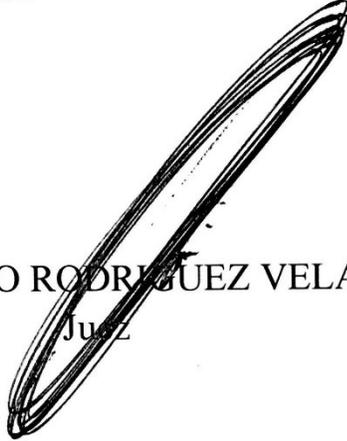
2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificados los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento de a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

3. Atendiendo que los registros civiles de nacimiento de las partes allegados con la demanda son ilegibles y borrosos, se requiere a la parte demandante para que aporte copia de los registros civiles de nacimiento de todas y cada una de las partes debidamente escaneados, legibles y claros.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911701e54d807b737663a8cc08d78502b4d36b577a8145621371b436db1c9e6c**

Documento generado en 25/03/2022 06:58:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00151 00**

Revisada la demanda de designación de apoyo judicial promovida por Luz Stella Herrera Rodríguez, Luis Fernando Herrera Rodríguez e Ismael Eduardo Herrera Rodríguez contra Dimas Vicente Herrera Prieto, es preciso advertir que tanto el poder como el escrito de demanda se dirigen directamente al Juzgado 7° de Familia del Circuito de Bogotá para el proceso de interdicción No. 1100131100072019 0054400 que cursa en ese Despacho, y cuya pretensión es redireccionar ese proceso de interdicción e iniciar proceso de designación de apoyos, circunstancia esa que restringe la posibilidad de asumir su conocimiento por parte de este Despacho, pues claramente se trata de un memorial dirigido a un Juzgado diferente y para un proceso que ya se encuentra en trámite.

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, se rechaza la demanda de designación de apoyo judicial promovida por Luz Stella Herrera Rodríguez, Luis Fernando Herrera Rodríguez e Ismael Eduardo Herrera Rodríguez contra Dimas Vicente Herrera Prieto, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado 7° de familia de Bogotá, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juz

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00151 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b535ed90c37ac262ffb624e69bbeac0f1af6de96109d20a3d3fa817646cc3cb**

Documento generado en 25/03/2022 06:58:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00153 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de custodia y cuidado personal, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue el escrito de demanda con el estricto cumplimiento de los requisitos previstos para tal efecto, atendiendo que en el expediente únicamente obra i) el poder otorgado para iniciar la presente demanda, ii) registro civil de nacimiento de la NNA, iii) acta de conciliación de regulación de visitas, fijación de cuota alimentaria y visitas del 15 de febrero de 2016, y iv) derecho de petición presentado por el demandante en agosto de 2016 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. Atendiendo que en los anexos del presente expediente obra constancia de conciliación entre las partes del 15 de febrero de 2016 celebrada ante la Comisaría 19 de Bogotá, informe las pretensiones de la demanda.

3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificados los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento de a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a*

*la persona por notificar” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).*

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00153 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f301effa9a2f6ad2305ad042694f48da8ed7003b3842b27a984522d5c0dd630c**

Documento generado en 25/03/2022 06:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>